

PARTE IV.- Violación de los derechos individuales y colectivos en el orden laboral.

1.- La negación en Chile de los derechos laborales y sindicales, como también de los otros derechos y libertades fundamentales del hombre, se ha llevado a efecto bajo el rótulo de la transitoriedad, en razón de situaciones de emergencia que impedirían el ejercicio y goce de los derechos referidos.

Diversos decretos leyes, que constituyen graves contravenciones de los derechos laborales y de las organizaciones sindicales, han tenido tal fundamento, entre ellos el conocido DL 198, concebido para "conciliar el espíritu del Gobierno con la situación de estado de guerra que vive el país ..." y como una norma transitoria tendiente a resolver la actividad sindical de los trabajadores, según los expresa el considerando 4o del mencionado decreto ley. El contenido de negación de los derechos sindicales que envuelve dicho decreto ley, privación de elegir libremente a los dirigentes, restricciones para ejercer funciones sindicales, restricciones al derecho de reunión, ya suficientemente conocido y cuyo análisis no procede hacerlo aquí, pero debemos hacer notar que él no ha sido derogado hasta la fecha.

Con este eufemismo, la transitoriedad, se han venido dictando decretos leyes que sin excepción alguna, son violatorios de los derechos laborales, estableciendo restricciones o discriminaciones. Entre ellos podemos citar los D.L. 2346, 2347 sobre disolución de organizaciones y federaciones sindicales, 2376, sobre elecciones y organizaciones sindicales, 2544 y 2545 sobre derecho de reunión y sobre cotización y pago de cuotas sindicales, respectivamente. Sin embargo, la supresión o restricciones de derechos en el orden que nos ocupa persiste desde 1973 hasta el presente.

En este marco, en la actualidad, se ha anunciado un plan laboral, que se orientará a la dictación de una nueva institución laboral, la que se prolongará hasta la dictación de leyes y normas definitivas sobre el particular.

En este marco, en la actualidad, se ha anunciado, un plan laboral, que se orientaría a la dictación de una nueva institucionalidad laboral, la que se prolongaría hasta la dictación de leyes y normas definitivas sobre el particular, sin embargo a la luz de los decretos leyes que ya se conocen del mencionado plan, éste no es sino la continuación de los criterios laborales que el régimen de Pinochet ha aplicado desde 1973.

Asimismo, el Ministro del Trabajo José Pinera del 2 de enero del presente año, vinculó la nueva institucionalidad laboral al nuevo proyecto de Constitución Política, que se hizo público en el mes de octubre de 1978, expresando que no se permitirá a los dirigentes sindicales ejercer su derecho a cumplir actividades políticas y que todo ello será: "... sin perjuicio de las demás inhabilidades que ésta (la contitución en proyecto) contemple al efecto en relación con las personas que sean declaradas responsables de propagar doctrinas contrarias a las bases esenciales de la institucionalidad...". Por otra parte, el gobierno también ha expresado a la OIT, que el proyecto de constitución política del estado, es actualmente examinado por el Consejo de Estado y que el contiene las disposiciones fondo sobre los derechos laborales.

Por tanto nos parece ineludible, examinar la situación de los derechos sindicales en Chile, desde el doble punto de vista siguiente: a) la actual situación legal y de hecho, que constituyen concretas violaciones de los derechos sindicales y laborales, y b) la amenaza que se cierne sobre el ejercicio de tales derechos, en el proyecto de institucionalización. Desde este doble punto de vista, mencionaremos algunos aspectos concretos.

3.- Las referencias que siguen, son solamente por vía ejemplar, y están consideradas desde el punto de vista de la violación en sí de los derechos, que determinados D.L. significan y la contravención de normas contenidas en convenios internacionales, que son obligatorias para el estado chileno.

A. Decreto ley 2346 de octubre de 1978, que disuelve federaciones sindicales nacionales.

Este decreto prohíbe, considera asociaciones ilícitas y disuelve siete federaciones sindicales nacionales (arts. 1o y 2o) en razón fundamental, que para el gobierno, las conductas y las acciones de los dirigentes de ellas habrían revelado que sus propósitos serían "... sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de la doctrina marxista..." según lo expresa el considerando segundo de dicho decreto ley.

Tal disposición legal demuestra por si misma, que en ella, teniendo como base la discriminación política, se conculcan en forma arbitraria e ilegal los derechos de asociación, sindicación y principio de igualdad ante la ley.

Se ha violado así, los derechos reconocidos en la Constitución Política de 1925, en art. 1o No 14 y No 15, que garantiza el derecho de asociación y en particular el de sindicalización. Constituye además una inconsecuencia con lo prescrito en el artículo No 1 y No 9 del Acta Constitucional No 3, que establece los principios de igualdad ante la Ley y de asociación, dictada por el propio actual gobierno. El desconocimiento de los derechos referidos al sólo arbitrio del gobierno, son posibles por que él, ha autoconfundido en la Junta de Gobierno el ejercicio de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Constituyente y por la inexistencia de mecanismos jurídicos eficaces para controlar los actos de estas autoridades.

Por otra parte, con la dictación del decreto ley en cuestión se contravienen, normas jurídicas de convenios internacionales absolutamente obligatorias para el estado chileno. Tales como los artículos 2o, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que obliga a cada estado parte a respetar los derechos en él contenidos a todos los ciudadanos sin discriminación alguna, ni de opinión política, el art. 22 No 1 que contiene el derecho a asociarse libremente y el art. 26 que prescribe la igualdad de todas las personas ante la ley y que prohíbe toda discriminación, a este respecto, incluida la discriminación por opinión política, ambas disposiciones

del Pacto Internacional citado.

Además contraviene los artículos 2 No1 y art. 8 No1 en sus letras a)b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales, que prescriben que todo estado parte está obligado a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna y que establece el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a éstos el derecho a formar federaciones y confederaciones nacionales y el funcionamiento sin obstáculos de los mismos.

La contravención de los preceptos indicados, no constituye solamente la violación de principios, sino de normas jurídicamente vinculantes y obligatorias para el estado chileno, al ser éste parte contratante de los Convenios Internacionales precedentemente señalados y su obligación se extiende además del respeto irrestricto de ellos a la de dictar normas legislativas que fueren necesarias para hacerlos efectivos (Art.2 No2). En el caso que nos ocupa, es la norma (D.L. 2346) precisamente la violatoria.

Por otra parte, aunque ello es ya conocido, no podemos dejar de tener en cuenta que el mencionado decreto contraviene los principios consagrados en la Constitución de la OIT y los principios contenidos en los artículos 2o, 3o y 5o del Convenio sobre la Libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.

La sólo subsistencia de este decreto ley y la ausencia de toda referencia de parte de las autoridades, encaminada a corregir las violaciones de los derechos sindicales que ella ha significado, plantea una gravísima conculcación de los derechos arriba mencionados y la persistencia de tales violaciones sólo es superable con la derogación de esta disposición que tiene rango de ley.

B. Decreto Ley 2376 de 26 de octubre de 1978 sobre normas para elección en sindicatos y normas relativas a las organizaciones sindicales.

En el conjunto del articulado del presente decreto ley proporciona un círculo asfixiante para ejercicio de los derechos laborales y de las organizaciones sindicales, que restringe el ejer-

cicio de la función de dirigente sindical y debilita el sistema sindical en su conjunto.

El artículo 4o del D.L. en cuestión establece los requisitos necesarios para ser director sindical, los cuales plantean en su conjunto restricciones para la elección de sus dirigentes por los sindicatos que se traduce en una grave limitación de la independencia sindical y de la capacidad de los sindicatos mismos para promover la defensa de sus intereses y los de sus asociados.

Sobre el particular ya hemos formulado nuestras observaciones y ahora intentamos sólo reiterar algunos aspectos. Tal como el contenido de la letra f) del referido art. 4o, que exige no haber desempeñado actividad política, ni haber tenido militancia en partido político, ni haber postulado a cargo de representación popular o de otra índole en representación de un partido político en los últimos diez años, para ejercer el cargo de directpr sindical.

Esta exigencia no sólo es injustificada a la luz de los principios elementales de la libertad sindical, sino además quebranta la disposición del art. 1o No 1 de la Constitución Política de 1925, conculcando el principio de igualdad ante la ley el que también es reproducido en el Acta Constitucional No3 art. 1, No2. Lo que es más grave, esta conculcación se lleva a cabo en base a la más abierta discriminación por motivos políticos, violando además por ello, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2o y 26o, cuyos alcances y obligatoriedad para el estado chileno, ya la hemos expuesto en la parte referente al decreto ley 2346.

Por otra parte lo dispuesto en la letra e) del art. 4o, que exige una antigüedad de cinco años en la empresa, en el art. 6o que establece el juramento previo para adquirir la calidad de dirigente sindical, el art. llo que exige una inscripción mínima de dos años en el sindicato para votar en elecciones sindicales, constituyen una limitación grave al derecho de las organizaciones sindicales a elegir libremente a sus dirigentes sindicales y al cumplimiento con eficacia de la defensa de los intereses de sus miembros. Contravienen igualmente los princi-

pios de la Constitución de la OIT y los principios del Convenio de Libertad sindical y de protección del derecho a sindicación.

El art. 8o de este decreto ley, que se refiere a los aportes o cotizaciones ordinarias o extraordinarias de los sindicatos a las federaciones o confederaciones, autoriza, a los sindicatos indicados en el art. 2o del mismo D.L., a cotizar solamente en la "federación de sindicatos que sólo agrupe a trabajadores de la misma faena, establecimiento o empresa a la cual se encuentra afiliado". (art. 8o)

De esta forma se condiciona y dificulta el financiamiento y funcionamiento de las federaciones o confederaciones, que un marco más amplio sea nacional o regional, existen o puedan constituirse en función de la rama o naturaleza de la actividad de los trabajadores, Con ello se restringe y dificulta el ejercicio del derecho garantizado en la Constitución Política de 1925, art. 1o No 14, que reconoce la existencia de las federaciones y confederaciones sindicales. Se contraviene asimismo el art. 8 letras b) y c) del Pacto Internacional de Los Derechos Sociales Económicos y Culturales, cuya obligatoriedad para el estado chileno ya hemos analizado, y los principios de la Constitución de la OIT, al restringir la libertad de los trabajadores a darse las formas orgánicas, que permitan la expresión colectiva de los trabajadores aún en plano nacional y la promoción y protección de sus intereses económicos y sociales.

Aunque se ha sostenido, que las futuras elecciones sindicales se harán bajo el imperio de las normas permanentes, las que no son las del D.L. 2376, el hecho es, que mientras se mantenga él con vigencia, los elementos de violación de los derechos laborales persisten, Por otra parte, no se trata de su derogación formal, sino que el contenido esencialmente restrictivo de los derechos de los trabajadores para elegir a sus dirigentes y violatorios de la libertad sindical, debe dejar de estar presente en la legislación de orden laboral.

Contiene además el decreto ley en cuestión, sea en sus diversos artículos o en concordancia con el Decreto 195 de 27 de octubre de 1978, considerables restricciones e ingerencias indebi-

das de la autoridad, en las organizaciones sindicales, todas las cuales hacen imposible el derecho de los sindicatos al funcionamiento sin obstáculos, condición necesaria para la existencia de los mismos. Sobre este particular, no abundaremos por ser una situación sobradamente conocida.

c. Decreto Ley No 2544 de 8 de febrero de 1979 sobre recaudación de cuotas sindicales y gremiales.

El conjunto de las disposiciones de decreto ley 2544 se extiende a materias que en forma fluída debe ser materia de decisión de propias asambleas, dentro de las facultades que les son propias, como son las de organizar su administración y sus actividades, sin limitaciones que entorpezcan el ejercicio de este derecho, el mismo derecho compete a las organizaciones de los trabajadores, federaciones o confederaciones sindicales. Es un principio, necesario para garantizar el funcionamiento, que la autoridad estatal se abstenga de toda intervención, de cualquiera naturaleza que ella sea, y que tienda a limitar el ejercicio de este derecho o entorpecerlo.

Sin embargo, la complicada reglamentación que se impone y el recargo de solemnidades que deben cumplirse (asambleas especiales, formas de la votación, ministro de fé, documentos autorizados por funcionarios estatales etc.), amenaza seriamente el financiamiento de las organizaciones, y por tanto capacidad de acción y funcionamiento.

El tratamiento simultáneo que hace el decreto ley mencionado de los problemas relativos a las cotizaciones, sean éstas a los sindicatos de parte de sus miembros, o a las federaciones producirá el efecto de crear una situación de permanente inestabilidad para las federaciones y confederaciones sindicales!

Así el art. 7o, incorpora el tema de la afiliación de sindicatos a federaciones, para lo cual exige el voto de la mitad más uno de todos los miembros del sindicato que la decida, el art. 8o, exige además de la participación de un inspector del trabajo o notario público, para la celebración de la correspondiente asamblea, la cual conjuntamente con la votación deberá celebrarse en un sólo acto. Tales disposiciones más que regularizar y facilitar la toma de desiciones del sindicato, crea obstáculos que a los menos hacen gravoso y complicado su cumplimiento, sino

imposible. Por ejemplo en los casos de empresas o faenas de actividad continuada de forma que siempre una parte de ella deba permanecer en trabajo.

El art. 2o transitorio, obliga a dar cumplimiento a lo dispuesto en las disposiciones precedentes antes del 1 de junio de 1979, bajo la sanción de entenderlos desafiliados. Debilitando en extremo la composición de las federaciones o confederaciones e incluso amenaza su existencia.

Las tres últimas disposiciones mencionadas del D.L. 2544, constituyen un obstáculo y una seria limitación al funcionamiento de las organizaciones sindicales, previsto y garantizado en el artículo 8, No 1, letra c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, restringe el derecho de asociación garantizado, según ya hemos visto, por el ordenamiento jurídico interno chileno, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y prescinde y contraviene los principios de la constitución de la OIT y de la Convención sobre derecho de sindicación y negociación colectiva. (ver 3.-A supra)

D.- Decreto Ley 2544 de 8 de febrero de 1979 sobre normas para reuniones sindicales.

En su artículo 1o, deroga el art. 4o transitorio del D.L. 198 que impuso a los sindicatos limitaciones para celebrar sus asambleas propias de tiempo de guerra, concediendo ahora el derecho a celebrarlas dentro de una relativa mayor amplitud, pero que con todo desnaturaliza el derecho de reunión, en relación con los términos en los cuales está concebido por la Constitución Política de 1925, los Pactos Internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos convenios obligatorios para el estado chileno. Contraviene asimismo los principios de la Constitución de la OIT, estableciendo limitaciones al derecho de libertad sindical.

El art. 2o establece que las reuniones se llevaran a cabo en cuanto a su finalidad, sólo para tratar las materias "... concierne a la respectiva entidad entre sus asociados..." Por otra parte la instrucción del Ministro del Interior, dadas ya en el mes de enero, se refería a la facultad de celebrar reuniones

sin previo aviso, con el objeto de tratar materias propias de la entidad con sus asociados. Omitiéndose la facultad de considerar materias, que exceden de las relaciones de la entidad con sus asociados, y que dicen directa relación con la facultad de la esencia de una organización sindical que es promover y defender sus intereses económicos, la que a su implica la condición para ejercer el derecho de petición en cuanto organización sindical.

Además, esta autorización para celebrar reuniones, con los fines indicados, está condicionada a que ella se efectúe en las sedes sociales, a falta de sede propia, se vuelve a la limitación que establecía el decreto ley 198, que consiste en el aviso previo a la Unidad de Carabineros más próxima. eufemismo que se ha utilizado, para referirse a la autorización o permiso previo de autoridad. Si agregamos, el hecho, que la mayoría de las organizaciones sindicales chilenas carecen de sede propia, resulta evidente lo relativo de esta derogación del art. 4o del D.L. 198 por una parte y, la persistencia de las restricciones al ejercicio de reunión para las organizaciones sindicales, por otra.

Al referirnos a los diversos decretos leyes, en estas observaciones, en cuanto constituyen restricciones o limitaciones al ejercicio y goce de los derechos laborales y al mismo tiempo violan Convenciones internacionales obligatorias para Chile, hemos tenido en cuenta convenciones que no son destinadas a la protección directa de los derechos laborales, exclusivamente. La razón que hemos tenido para ello, es que con los decretos leyes mencionados se han quebrantado derechos específicamente laborales y sindicales protegidos por las Convenciones Internacionales citadas y, en segundo término, al hecho que con la dictación de los ya mencionados D.L. ha tenido lugar una contravención, por parte de la autoridades chilenas, de normas jurídicas internacionales que está obligado a respetar.

4.- Los derechos laborales y la nueva institucionalidad.

Nos hemos visto, en la necesidad, de analizar primariamente en estas observaciones, la nueva institucionalidad que ha anunciado el gobierno chileno. Teniendo en cuenta la amenaza que en

el Proyecto de Constitución que se postula dado a conocer en octubre del año recién pasado, encierra para la vigencia de los derechos laborales y libertades sindicales, en atención a las razones que siguen: a) El proyecto al mismo tiempo que garantiza los derechos y libertades fundamentales del hombre, contienen los mecanismos y elementos que hacen posible, la privación o restricción de los mismos a vastos sectores de la población. Esta privación o restricción de derechos y libertades se refiere a aquellos de tal manera fundamental y que son el supuesto necesario para la vigencia de aspectos precisos de los mismos, como son los derechos laborales. De manera que su restricción o suspensión (igualdad ante la ley, derecho de asociación, derecho de opinión) implica la imposibilidad del ejercicio de los derechos laborales y sindicales. y

b) Que ha sido el propio Ministro del Trabajo, quien en su curso del 2 de enero del presente año cuando anunció con más precisiones el "Plan Laboral", lo vinculó a la nueva Constitución, la cual contendría las normas de fondo sobre materias laborales. Lo mismo hizo el gobierno en su comunicación de 19 de enero de este año, a la O.I.T.

Por tanto, no incurrimos en una crítica anticipada, con desconocimiento de elementos de juicio al referirnos a estas materias. En el proyecto en cuestión, se contienen los elementos que restringen y quebrantan, la mayoría de los derechos y libertades fundamentales, en circunstancias que el estado chileno está obligado a incluir en sus medidas legislativas la normas necesarias para reconocer y garantizarlos, todo según el ya citado Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Sin embargo, naturalmente, mencionaremos aquí solamente lo que tienen estricta vinculación con los derechos laborales y sindicales.

A. Discriminación política como base para la restricción y supresión de derechos fundamentales.

En el párrafo denominado BASES ESENCIALES DE LA INSTITUCIONALIDAD, letra 1) se lee:

1) Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas "que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de ca-

"racter totalitario o fundada en la lucha de clases o contraria
" a la dignidad y a los derechos que emanan de la naturaleza
humana, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de
" la República."

"Las organizaciones que por sus fines o que por la actividad
"de sus adherentes a esos objetivos, con incostitucionales."
(el subrayado es nuestro)

Quien determinará cuáles personas, grupos u organizaciones son
contrarios al orden institucional?, Quién determinará la natu-
raleza de las actividades de los adherentes de las organizaciones
que acarreará la consecuencia de ser éstas incostitucionales?

En la misma letra¹⁾ citada podemos leer: "Corresponderá al
"Tribunal Constitucional de las infracciones a los dispuesto en
"los incisos anteriores."

En el párrafo ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONTITUCIONAL, encontra-
mos que serán atribuciones del tribunal constitucional.....

f) Declarar que los partidos o movimientos que atentan contra las
"bases esenciales de la institucionalidad son contrarios a la
"Constitución, en conformidad a la norma correspondiente del Ca-
"pítulo I".

g) Declarar la responsabilidad de las personas que incurran o ha-
"yan incurrido en conductas contrarias al ordenamiento institu-
"cional. Esta declaración, de acuerdo a la norma citada preceden-
"tamente generará, entre otros efectos la destitución y pérdida
"del derecho a ocupar empleos u oficios públicos y a desempeñar
"cargos de elección popular y de carácter gremial, sean de índole
profesional, empresarial, laboral o estudiantil, por el plazo de
cinco años. (el subrayado es nuestro)

De esta forma, las personas, grupos, movimientos o partidos
que por participar de ideologías o posición política distinta de
la concebida en las líneas generales de la institucionalidad, po-
drán ser declaradas por el Tribunal Constitucional de conductas
contrarias a las bases esenciales de la institucionalidad y las
organizaciones inconstitucionales, en una resolución que no ad-
mite recurso alguno.

Una resolución inatacable de este Tribunal, en cuyo fundamentos
según se desprende del propio texto del proyecto, estará funda-

mentalmente presente el elemento discriminación ideológica y política, para privar en el caso que nos ocupa a extensos sectores de ciudadanos de su derecho a ejercer cargos de dirección sindical. Comprometiendo la independencia y libertad sindical cuanto derecho de todos los ciudadanos que se hayan constituidos en sindicatos, a dotarse de su administración y elegir libremente sus dirigentes.

Por otra parte una resolución del Tribunal Constitucional suprimirá en cuanto a sus efectos para vastos sectores de la población: la igualdad ante la ley, derecho fundamental que a su vez afecta a otra serie de derechos y libertades fundamentales, entre los cuales están los derechos laborales y sindicales, en la medida que deja de existir igualdad entre los ciudadanos para ejercitar el específico derecho de ser dirigentes de las organizaciones sindicales.-

B.- Los regímenes de emergencia y los derechos y libertades de significación laboral.

Contempla el proyecto, una serie de casos de excepción (regímenes de emergencia) que afectan los derechos y libertades fundamentales. Ellos van desde la guerra externa el más grave, hasta la calamidad pública el más leve. Además de la conmoción interior y la simple alteración del orden público. En todos ellos, el Presidente de la República podrá suspender o restringir, por el período de la duración del respectivo estado de excepción, además de una serie de derechos y libertades básicas, el derecho de reunión, de especial significación en el plano de los derechos laborales. (Párrafo EMERGENCIA CONSTITUCIONAL).

El empleo de los conceptos alteración del orden público o de peligro para la seguridad nacional, permitirán decretar el estado de emergencia, el que permitirá " adoptar todas las medidas propias del estado de sitio". (letras e) y m) del párrafo referido

Las consecuencias para los derechos laborales y de las organizaciones sindicales, son fácil de prever, en el marco de las instituciones mencionadas. La declaración de estado de sitio como respuesta al ejercicio del derecho de petición en contra de los trabajadores de Chuquicamata en agosto de 1978, son un ejemplo elocuente.-

4.- Derecho de negociación colectiva.

El derecho de petición de los trabajadores y el derecho de negociación colectiva con el objeto de reglamentar a través de contratos colectivos las condiciones generales del trabajo, se encuentran suspendidos, partir del decreto ley 275 de 1974, sin que hasta la fecha se hubiera derogado o modificado en términos que restablezca y asegure el ejercicio de los derechos mencionados. Con el pretexto de la transitoriedad, se han suspendido el ejercicio de numerosos derechos, lo que en la práctica ha significado la supresión total de los derechos de petición y de negociación colectiva.

La observación del período, entre la dictación del decreto ley referido y el presente, nos muestra que la supresión de los derechos de petición y de negociación colectiva se ve afectada no sólo por el decreto que los suspende, sino por el conjunto de disposiciones sean con rango de ley o constitucional del actual régimen, que posibilitan el uso de los estados de emergencia y anteponen el vago concepto de seguridad nacional al ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

A juicio de las autoridades chilenas la seguridad nacional se ha visto comprometida, cuando los trabajadores han intentado ejercitar precisamente el derecho de petición. Tal situación se produjo en agosto de 1978, con ocasión de las peticiones formuladas, en forma colectiva por los trabajadores de Chuquicamata con el fin de mejorar salarios y otras prestaciones. La respuesta fue la dictación del estado de sitio, con todas las consecuencias restrictivas, de los derechos laborales, que ella supone. Las acciones represivas que del estado de sitio derivaron, constituyen una prueba fehaciente de lo afirmado.

Aunque pudiera sostenerse que lo anterior es un hecho ya superado, tal aserto es sólo una verdad relativa al caso considerado aisladamente, puesto que situaciones como las descritas, son la consecuencia lógica en un marco de disposiciones legales y constitucionales que entreguen al sólo arbitrio de las autoridades la suspensión o restricción de los derechos y libertades, como ocurre con los estados de emergencia y las "necesidades de la seguridad nacional". En la nueva institucionalidad laboral y el el proyecto de institucionalidad estatal anunciados, persisten las características restrictivas para los derechos y libertades

en general y específicamente para la negociación colectiva.

Los elementos descriptivos respecto de la negociación colectiva al referirse al Plan laboral, en enero de 1979, no contiene elementos que permitan deducir el pleno ejercicio del derecho de negociación colectiva, por el contrario, subsisten los aspectos re restrictivos para tal derecho, en relación con el marco jurídico institucional en el cual esta inseto.

En efecto, el artículo 19 No15 del proyecto constitucional, que reconoce formalmente el derecho de negociación colectiva, invorpora al mismo tiempo restricciones en tres aspectos: a) Queda limitada, sólo para los trabajadores a quien la ley reconozca el derecho a asociarse, de modo que este derecho no existe para todos aquellos que trabajen en empresas industrias o faenas que no reunieren los requisitos para constituir sindicatos. Esta limitación en la realidad laboral e industrial de Chile es particularmente grave, atendido que en ella un alto porcentaje de trabajadores esta en la situación prevista. Razón por la cual la legislación laboral chilena nunca incluyó tal limitación.

b) Contempla en general el procedimiento del arbitraje obligatorio para los conflictos colectivos del trabajo, mecanismo que es considerado, sin discusión, como limitativo para la eficacia de la negociación colectiva.

c) Esta concebida para llevarse a cabo dentro de la unidad empresa, excluyendo, por tanto, a las federaciones y confederaciones de trabajadores el ejercicio por parte de las organizaciones sindicales, sean estas federaciones o confederaciones, para actuar en la protección y defensa de sus intereses económicos y sociales. Restricción que esta prohibida por lo dispuesto en el artículo 8 No1, letra a) del Pacto sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales.

d) El concepto de seguridad nacional continúa condicionado tanto el ejercicio del derecho de huelga como de negociación colectiva, según lo dispuesto en la parte final del número 15 del artículo del proyecto constitucional.

La competencia del Tribunal Constitucional y la naturaleza de los efectos de sus resoluciones, ya analizada, será suficiente para la supresión de los derechos que nos preocupan.

5.- Derecho de Huelga

El derecho de huelga que se encuentra reconocido en el derecho interno chileno, ha sido suprimido desde que asumió el poder el actual régimen, en virtud de disposiciones legislativas dictadas por él y de la aplicación permanente de los diversos estados de emergencia que producen el efecto de "suspenderla".

Los hechos transcurridos en tal período, son suficientes para demostrarlo, la aplicación de los diversos estados de excepción desde el mas grave hasta el más leve, contemplan la suspensión de los derechos del orden laboral (reunión petición etc.), dichos estados de emergencia en forma inninterrumpida y permanente desde 1973. La peticiones de los trabajadores de Chuquicamata en 1978, que implicó naturalmente el intento de esos trabajadores para ejercitar los derechos de reunión, petición y el de actuar como organización sindical en función de la defensa de los intereses de sus miembros y el derecho de negociar con sus empleadores las condiciones generales de trabajo, una de cuyas etapas comprende el derecho de huelga, fue suficiente para que las autoridades, en función de la superposición de concepto de seguridad nacional el cual condiciona el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales- decretaran el estado de sitio para la zona respectiva, agravando las restricciones de derechos y libertades existentes, y aplicando consecucionalmente todas las medidas represivas en contra de los trabajadores conocidas de todos.

Los proyectos de la institucionalidad laboral y estatal anunciados, incluyen todos los presupuestos y mecanismos que permiten suprimir cualquier libertad o derecho fundamental que la autoridad a su arbitrio desee.

La violación del derecho de huelga, constituye una abierta violación del derecho interno chileno y al mismo tiempo del pacto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, que en su artículo 8 letra d) número 2, dispone: " El derecho de huelga ejercido en conformidad a las leyes de cada país". para todos los trabajadores.

El ordenamiento constitucional que el Gobierno pretende para el país, contiene, según lo expresado por él a la OIT, las normas de fondo sobre los derechos laborales y las organizaciones sindicales.

En efecto, en el artículo 19 número 15 se lee:

La negociación colectiva es un derecho de los trabajadores a quienes la ley reconoce el derecho a sindicarse. Esta establecerá los mecanismos adecuados para lograr una solución equitativa y pacífica de los conflictos del trabajo, los que deberán contemplar las formulas de negociación obligatorias y de arbitraje" (el subrayado es nuestro)

Desde el momento que se deban observar fórmulas de negociación y arbitraje obligatorios, las que suponen resoluciones tribunales especiales con pleno imperio, las cuales deberán dar por finalizado el procedimiento de negociación colectiva, el derecho de huelga está, sin duda, negado por vía constitucional.

Si alguna duda interpretativa pudiera surgir del texto contenido en proyecto constitucional, el inciso último del artículo 15 citado, de todos modos contiene elementos restrictivos de tal naturaleza, que hace impracticable el derecho de huelga si la autoridad no lo quiere. La disposición referida expresa: "En ningún caso podrán declararse en huelga los funcionarios del estado o de las municipalidades, como tampoco las personas que trabajen en empresas que atiendan servicios de utilidad pública- o cuya paralización cause grave dano a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional".

Conjuntamente con limitaciones que aparecen como racionales en principio, se incluyen otras cuya vaguedad y amplitud, reducen totalmente el campo de trabajadores que podrían ejercitar este derecho. Si tenemos en cuenta que además incluye el tantas veces mencionado elemento de la seguridad nacional, cuyo empleo a través de organismos como el Consejo de Seguridad Nacional y el Tribunal Constitucional, permitirá que bajo el sólo arbitrio de la autoridad, el derecho de huelga sea en la práctica totalmente suprimido.

Los antecedentes que anotamos, comprueban y refuerzan la grave inquietud por la amenaza que encierra el proyecto constitucional para los derechos laborales como para la totalidad de los derechos y libertades fundamentales del hombre.

La tendencia que se observa en las autoridades chilenas, tanto en sus medidas de orden administrativo como en sus disposiciones legislativas en materia laboral es la negación del ejercicio del derecho de huelga, ella contienen los elementos que restringen

o suprimen el derecho de huelga. Por vía ejemplar señalamos:

El decreto ley 2.200 en su artículo 15, establece como causal de expiración inmediata del contrato de trabajo, sin derecho a indemnización alguna, cuando el trabajador haya tenido participación en actividades que impliquen el derecho de huelga. (número 4 art. 15). Por vía indirecta, se establece la "amenaza legal" de la pérdida del trabajo más aún sin derecho a indemnización alguna para todo aquel que ejecute acciones que conducirían al ejercicio del derecho de huelga.-

PARTE V.- EL PROCESO DE INSTITUCIONALIZACION EN CHILE
Y LA VIOLACION DE DERECHOS Y LIBERTADES FUN-
DAMENTALES Y LA CONTRAVENCION DEL PACTO INTER-
NACIONAL SOBRE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.-

- 1.- Los instrumentos jurídicos y documentos oficiales del proceso de institucionalización.
- 2.- Explicación general sobre el carácter del Proyecto Ortúzar.
- 3.- Establecimiento del llamado Tribunal Constitucional y sus atribuciones.
- 4.- El Proyecto y Sufragio Universal.
- 5.- El Proyecto y la igualdad ante la ley.
- 6.- El Proyecto y las condiciones de igualdad para el acceso a las funciones públicas del país.
- 7.- La emergencia constitucional y los derechos y garantías fundamentales.
- 8.- Seguridad nacional, Consejo de Seguridad Nacional y las libertades y derechos fundamentales.
- 9.- El nuevo proyecto de constitución y el proyecto de ley sobre terrorismo.
- 10.- El proyecto constitucional y el sistema de registros e inscripciones electorales.-

El proceso de institucionalización en Chile
y la violación de derechos y libertades fun-
damentales y la contravención del Pacto Inter-
nacional sobre Derechos Civiles y Políticos.-

1.- Con la dictación de las Actas Constitucionales el año 1976, aparece en Chile la concreción formal de estado de excepción, que van asumiendo los diversos aparatos del estado, la estructura estatal, que potencia la posibilidad de la represión física sin control, que hace desaparecer los límites del ejercicio del poder, orientándose hacia el ejercicio ilimitado de él. Los documentos emitidos por la Junta Militar, denominados PRINCIPIOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE CHILE .y OBJETIVO NACIONAL DE CHILE contienen los elementos políticos e institucionales, dentro de los cuales, se propone el régimen de Pinochet estructurar el nuevo estado.

En el discurso pronunciado en Chacarillas, Pinochet amplía las explicaciones sobre el camino hacia esta nueva institucionalización que pretende imponer en el país. Tanto por los métodos que expone como por el contenido de su proyecto, no es difícil apreciar en él la prescindencia de los derechos y libertades públicas fundamentales.

El 12 de noviembre de 1973, se dicta el decreto supremo del Ministerio de Justicia N- 1064 que con la "Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política del Estado" y designa como presidente al abogado Ortúzar, quien, el 17 de agosto de 1978 entregó a Pinochet el informe sobre el proyecto de Constitución Política para Chile.

2.- Existen en el proyecto, aspectos concernientes a diversos derechos y libertades fundamentales, como el sufragio universal ante la ley, la constitución de órganos estatales que no conocen límites en el ejercicio de sus facultades la regulación de los regímenes de emergencia, etc., que atentan tan gravemente contra derechos humanos, civiles y políticos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (en adelante P.I. de D.C. y P.).

Al señalar los aspectos indicados como grave amenaza en contra de los derechos humanos, en contra de las libertades y derechos fundamentales de la población chilena, y la consagración, paradójicamente, en un texto constitucional de tales violaciones, no se está de manera alguna propiciando que sectores extranjeros intervengan en un asunto propio del ejercicio de la soberanía estatal, para dotarse de sus correspondientes instituciones para ejercicio del poder.

Se trata sólo de poner de relieve, que partes precisas del proyecto, hacen tabla rasa de derechos fundamentales contenidos en el P.I. de D.C. y P., que el estado chileno está obligado a cumplir y respetar, por ser parte contratante de dicho Pacto al haberlo suscrito y ratificado. El estado chileno

está en la obligación jurídica de incluirlos y garantizarlos efectivamente en sus normas legales y de otro carácter, con prescindencia del ordenamiento jurídico que opte para su país. El texto del Proyecto no garantiza los derechos fundamentales contenidos en el Pacto, sino abre la vía expresa de violación de ellos y la contravención del Pacto mismo.

Señalaremos, sólo por vía ejemplar, algunos aspectos del proyecto, que al temor de su propio texto, demuestra el aserto precedente.-

3.- Establecimiento del llamado Tribunal Constitucional y sus atribuciones.

El párrafo denominado "Tribunal constitucional", contiene la creación de un Tribunal Constitucional." llamado a velar por el principio de la supremacía de la Carta Fundamental y a resolver los conflictos de carácter jurídico-constitucional que surjan entre los diversos órganos del Estado y, especialmente, entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo", más adelante podemos leer..... será de la competencia de este Tribunal, como se ha dicho en otras partes de este informe, conocer y sancionar las conductas contrarias a las bases esenciales de la institucionalidad, sea que provengan de personas, grupos, organizaciones, partidos o movimientos. Es, pues, el Tribunal Constitucional un soporte esencial de la integridad del ordenamiento jurídico fundamental."

En el párrafo denominado específicamente "Atribuciones" se lee: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional:.....
 f) "Reclamar que los partidos políticos o movimientos que atenten contra las bases esenciales de la institucionalidad son contrarios a la Constitución.
 "en conformidad a la norma correspondiente del Capítulo I.
 " g) Declarar la responsabilidad de las personas que incurran o hayan incurrido en conductas contrarias al ordenamiento institucional. Esta declaración, de acuerdo a la norma citada precedentemente generará, entre otros efectos la destitución y pérdida del derecho a ocupar empleos u oficios públicos y a desempeñar cargos de elecciones popular y de carácter gremial, sean de índole profesional, empresarial, laboral o estudiantil, por el plazo de 5 años"

En el párrafo "EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES", se establece: "Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno."

No es dudoso concluir, que el T.C. podrá hacer absolutamente ineficaces cualesquiera que sean los derechos o garantías que consagre en otra parte, el mismo ordenamiento constitucional. Si tenemos en cuenta el contenido de esta parte del proyecto, la finalidad del Tribunal Constitucional y sus atribuciones, entre las cuales está comprendida la de sancionar las conductas contrarias, no sólo a la Constitución, sino a las bases esenciales de la institucionalidad, sea que éstas provengan de personas, grupos u organizaciones, sin que proceda recurso alguno en contra de sus resoluciones.

Los derechos y libertades que formalmente aparezca protegiendo y garantizando, serán restringidos o eliminados para personas o sectores de personas, que este poderoso Tribunal decida, en base a la discriminación política, según le in-



dica el párrafo "BASES ESENCIALES DE LA INSTITUCIONALIDAD"
(cfr. letra I del citado párrafo)

"I) Todo acto de personas o grupos destinados a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases o contraria a la dignidad y a los derechos que emanan de la naturaleza humana, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.

"Las Organizaciones que por sus fines o que por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales

"Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores.

"Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente, no podrán optar a cargos y funciones públicas, sean o no de elección popular, por el término de cinco años, contados desde la fecha de la resolución del Tribunal.

"Las personas referidas tampoco podrán, por el mismo término, ser dirigentes de organizaciones vecinales ni gremiales, sean éstas empresariales, profesionales, sindicales o estudiantiles.

"Las personas sancionadas, en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación."

4.- El proyecto y el Sufragio Universal.

El art. 25 del P.I. de D.C. y P. establece en su letra b): que todos los ciudadanos gozarán sin distinción alguna de raza, religión u opinión política o de índole del derecho a: "b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,"

Aunque el proyecto, en ninguna de sus partes usa formalmente la expresión sufragio universal, en el párrafo "NACIONALIDAD y CIUDADANIA", letra g) establece: "En las votaciones populares el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será además obligatorio.

Pero agrega en la letra h) del párrafo Nacionalidad y ciudadanía que el derecho a sufragio se suspende, por el término de cinco años, para los ciudadanos que el Tribunal Constitucional, haya declarado responsables de actos que atenten contra el ordenamiento constitucional.

"h) El derecho de sufragio sólo se suspende:

1.- Por interdicción en caso de demencia,
2.- Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva:

3.- Por encontrarse el ciudadano en situación de incumplimiento de sus obligaciones militares, y

4.- Por haber sido declarado responsable por el Tribunal Constitucional por acto que atente contra el ordenamiento institucional de la República. Los que hubieren incurrido en esta causal de suspensión del derecho de sufragio, quedarán inhabilitados para ejercerlo al término de cinco años contados desde la declaración del Tribunal, y durante dicho lapso no podrán optar a cargos de elección popular y no procedera rehabilitación alguna.

De este modo, el T.C. podrá suprimir el derecho a sufragio para personas o grupos de personas o partidos políticos, que sean calificados por el mismo de "marxistas" "extremistas" u otras calificaciones, sin posibilidad de modificación alguna. Por esta vía el proyecto, niega constitucionalmente, el derecho a sufragio fundado en la discriminación política a sectores indeterminados de la población chilena.

5.- El Proyecto y la igualdad ante la ley

El artículo 26 del P.I. de D.C. y P. prescribe: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derechos sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El proyecto destina a un párrafo a esta materia, denominada "LA IGUALDAD ANTE LA LEY" y en él dispone: La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. El hombre y la mujer gozan de iguales derechos. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

Sin embargo como hemos visto en la letra I del párrafo "BASES ESENCIALES DE LA INSTITUCIONALIDAD". Las resoluciones del T.C. producirán como efecto en contra de las personas sobre las que caiga, privarlas del derecho a optar a funciones y cargos públicos sean o no de elecciones popular, "tampoco podrán ser dirigentes de organizaciones vecinales ni gremiales, sean estas profesionales, empresariales, sindicales o estudiantiles"

Es decir sobre la base de esta disposición, en relación con la competencia y naturaleza del Tribunal Constitucional, la prohibición de toda discriminación en contra de las personas para el ejercicio y goce de los derechos, queda suprimida. O mejor dicho, queda consagrada la discriminación, fundada en razones de opinión y políticas.

En efecto en la letra I del párrafo citado se lee: "I) Todo acto de personas o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases o contraria a la dignidad y los derechos que emanan de la naturaleza humana, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.

Las organizaciones que por sus fines o que por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales. Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores.

6.- El Proyecto y las condiciones de igualdad para el acceso a las funciones públicas del país.

El P.I. de C.C. y P. en su artículo 26 letra c) dispone: "Tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país." ~~La República con acuerdo~~

El Proyecto, en el párrafo denominado ADMISION A TODOS LOS EMPLEOS Y FUNCIONES PUBLICAS, consagra formalmente: "La admisión a todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan la Constitución y las leyes".

Sin embargo, como ya hemos visto, según lo dispuesto en el párrafo Bases esenciales de la institucionalidad, las funciones y cargos públicos, sean o no de elección popular, quedan en los hechos suprimidas para las personas afectadas por una resolución del Tribunal Constitucional.

Por otra parte, el párrafo LIBERTAD DE ENSEÑANZA letra g) se establece: "No podrán ser dueños, rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer en ellos funciones relacionadas con la enseñanza, las personas que hubieren sido declaradas responsables por el Tribunal Constitucional de haber atentado contra el ordenamiento institucional de la República. Tampoco podrán serlo las que hubieren sido condenadas a pena aflictiva o por los delitos que la ley señale.

Se vuelve de nuevo al esquema: por una parte la consagración formal del derecho y paralelamente la facultad del omnímodo Tribunal Constitucional, que puede suprimirlas sin ulterior recurso.

7.- La emergencia constitucional y los derechos y garantías fundamentales.

Establece el Proyecto en el párrafo EMERGENCIA CONSTITUCIONAL, las siguientes situaciones de excepción: guerra externa, guerra interna, la conmoción interior, la emergencia y la calamidad pública, en todos los cuales pueden ser afectados gravemente los derechos y libertades fundamentales.

El Presidente de la República podrá para el caso de la guerra externa declarar el estado de asamblea; para el evento de guerra interna o conmoción podrá declarar a todo o parte de territorio nacional en estado de sitio; para el evento de "alteración grave del orden público o de daño o peligro para la seguridad nacional, sea por causa de origen interno o externo" podrá el Presidente de

de la República con acuerdo (70)
del consejo de Seguridad Nacional declarar a todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia.

Podemos leer en el párrafo citado:

i) "Por la declaración de estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de información y opinión y libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el derecho de asociación y de sindicaciones, imponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad."

j) "Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes y expulsarlas del territorio nacional. Podrá, además, restringir a determinadas personas la libertad de locomoción y prohibirle la entrada y salida del territorio. Asimismo, podrá suspender o restringir el derecho de reunión y la libertad de información y de opinión, restringir el derecho de asociación y sindicación e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones."

m) "Por la declaración de estado de emergencia se podrán adoptar todas las medidas propias del estado de sitio, con excepción del arresto de las personas, de su traslado de un punto a otro del territorio y la expulsión del país."

En el caso de más probable utilización, el estado de emergencia, previsto para la alteración de orden público, se podrá: arrestar a las personas en sus propias casas o lugares que no sean cárceles, restringir la libertad de locomoción a determinadas personas, suspender o restringir el derecho de reunión la libertad de opinión, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones y restringir el derecho de asociación y sindicación. (letra j en relación con la letra m del párrafo emergencia constitucional)

La procedencia del estado de sitio, no se ve de tan rara ocurrencia, puesto que rige en caso de conmoción interior. durante la vigencia de estado procede asimismo una amplia gama de supresiones de libertades y derechos. (letra j).

También durante el estado de catástrofe que el Presidente de la República podrá decretar en caso de alguna calamidad provenientes de causas naturales, inundaciones, terremotos y otras, las libertades de opinión y de reunión podrán ser restringidas. (letra n del párrafo Emergencia Constitucional)

8.- Seguridad nacional, Consejo de Seguridad Nacional y libertades y derechos fundamentales

El concepto seguridad nacional y todo el ordenamiento institucional que postula el proyecto Ortúzar, coexisten en una estrecha ligazón.

La seguridad nacional es la base, para calificar de ilícitos, bajo ciertos eufemismos, actuaciones políticas las

que importan el ejercicio de los derechos y correspondientes (letra I, bases de la institucionalidad), para la restricción o supresión de una serie de derechos y libertades o la privación de ellos a sectores de la población, como ocurre con el derecho a sufragio, el derecho de informar, la libertad de opinión, la libertad de enseñanza, la libertad de trabajo y derecho de huelga, el derecho de asociación y otros. (Cfr. los párrafos correspondientes del proyecto)

En función de la seguridad nacional se determinan las funciones de los diversos órganos del estado, se establecen las bases para determinar quienes pueden o no ejercer funciones públicas en todas las esferas de la vida social, se otorga a las fuerzas armadas facultades para actuar en cualquier materia bajo el pretexto de seguridad nacional.

Se cree un Consejo de la Seguridad Nacional, compuesto por el Presidente de la República y por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y por el

Sin duda, no es este el único defecto y limitación que tiene tal perspectiva de aprobación de un proyecto constitucional, que un procedimiento con tal objetivo debe contemplar la plena vigencia de las libertades públicas, hoy restringidas o suspendidas de su gestación y la participación del pueblo en todas las etapas.

Frente a la justificada inquietud, con respecto a esta situación, un grupo de personalidades sociales y jurídicas de los diversos sectores de la sociedad chilena, han suscrito un documento pidiendo la reapertura de la inscripción en registros electorales, a fines del mes de marzo de 1979.

La respuesta entregada, a nombre del gobierno por el Ministro del Interior el 30 del mismo mes, es suficiente para demostrar el criterio gubernamental sobre la materia, en la cual se consigna que "la existencia de registros electorales en forma que se conocieron en Chile hasta 1973, no asegura la pureza de los actos electorales," De esta forma, existe el peligro de que el proyecto constitucional sea impuesta, bajo la apariencia de una consulta popular, pero en los viciada, pero además el proyecto en sí es violatorio de los derechos y libertades básicas.-

9.- El nuevo proyecto de constitución y el decreto ley sobre terrorismo.

En el capítulo Bases de la Institucionalidad, se lee "El terrorismo, en cualesquiera de sus formas, es contrario a los derechos naturales del hombre." Pero entrega a la ley la definición de conductas terroristas y la calificación de ellas como delitos, los que serán juzgados por tribunales militares.

Aunque, naturalmente, se trata sólo de un proyecto y por tanto no ha entrado en vigencia, la Junta ha dictado sin embargo un decreto ley función de dicha disposición del proyecto y se ha procedido a conformar una amplísima defi-

nición de "conductas terroristas" y , sobre esa base, a tipificar los correspondientes delitos.

El decreto ley 2621, sobre actividades terroristas, publicado en el Diario Oficial del 28 de abril de este año, es la proyección del proyecto constitucional en tanto éste significa el establecimiento de un estado de excepción, cuyas características básicas son la supresión y restricción de los derechos y libertades fundamentales, la creación de "nuevos" delitos, tales como criticar a las autoridades o el sistema de legislación, haber recibido noticias de las actividades desarrolladas por uno o más miembros de una asociación ilícita, o la calificación de una organización por actos de algunos de sus miembros

Los diversos tipos de conductas, que el citado decreto ley considera como acciones terroristas o como acciones que sirva para calificar de terrorista a cualquier organización, son de tal amplitud e indefinición que servirán para la restricción permanente de derechos tales como de reunión, opinión, asociación, derecho de expresión y la proscripción de cualquier partido político, organización sindical o su funcionamiento y ejercicio de su derecho o cualquiera otra organización social.

Los graves efectos indicados emanan, tanto del decreto 2621 como de la aplicación del concepto de seguridad nacional que hará el Consejo de Seguridad Nacional, quien para cada situación definiría libremente como hemos dicho, el concepto seguridad nacional condicionando el ejercicio y goce de todos los derechos y libertades fundamentales.

El artículo primero del decreto ley, en comentario, establece una presunción, en virtud de la cual arbitrariamente se podrá aplicar la calificación de "terrorista" a cualesquiera organización social, sin distinción pues el decreto ley no distingue, sea un club deportivo, sindicato, centros de estudiantes, organización religiosa, etc. ., además de crear un mecanismo de imputación de delitos y la aplicación de severas penas, sin que los afectados aún siendo inocentes, puedan impedir la condena aunque no existan pruebas en su contra.

En efecto, el citado artículo dispone:

"Se presumirá algunos de los objetos ilícitos que se indican en el inciso anterior cuando uno o más de sus miembros ha ejecutado algún acto que constituya un atentado contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades"

No es difícil advertir, la gravedad que implica el hecho de ser suficiente que uno sólo de los miembros de una asociación cualquiera en virtud de un acto suyo, acarree el carácter de ILÍCITA para la organización, y no habiendo especificado el decreto la clase de organizaciones, la disposición será aplicable a todas las que pudieren existir en el país.

Es más grave aún, la consecuencia penal de dicha disposición, ya que la presunción establecida admite prueba en contrario que tienda a destruirla, pero es el inculpado quien debe acreditar su inocencia. Esto implica la posibilidad que cualesquiera persona puede ser acusada de haber ejecutado tales acciones, sin existir pruebas, bastará para ello la sólo presunción. Si el inculpado no consiguiera probar el hecho

negativo que destruya la presunción condenado.

Es ilustrativo señalar, lo que escribe el diario el Mercurio - sobradamente conocido por su condición de defensor del régimen- sobre el particular:

"Habrán de cuidarse, pues, las asociaciones de toda índole de admitir entre sus miembros a quienes ejecuten tales acciones, ya que serán llevados todos sus integrantes a la justicia, como asociación ilícita - delito que existe por el sólo hecho de haberse organizado-, a probar si son o no inocentes."

El decreto ley 2621, como es característico a los estados de excepción, crea un nuevo delito no contemplado en la legislación chilena, que es no dar cuenta a las autoridades oportunamente de las noticias que hubiere recibido acerca de las actividades o de los planes de uno o más miembros de una organización ilícita, es decir obliga a las personas a la práctica degradante de la delación, bajo la amenaza de aplicación de severas penas que le significarán cárcel.

Así describió el citado diario El Mercurio esta situación: "La ciudadanía tiene en esta materia un rol importante que, si no es capaz de asumirlo en conciencia, debe hacerlo bajo la conminación de la cárcel."

El decreto en análisis, conjuntamente con la sanción de actos terroristas, incluye totalmente alejadas de él, extendiéndolas a la paralización de actividades, por otra parte establece criterios totalmente arbitrarios para atribuir a una organización el carácter de ilícita (la actividad de uno o más de sus miembros), constituyendo por ello un instrumento atentatorio contra los derechos civiles y políticos, que hará posible la persecución e ilegalización de cualquiera organización social y la de sus miembros con aplicación de graves penas en contra de ellos.

10.- El proyecto constitucional y el sistema de inscripciones y registros electorales.

El sistema de inscripciones y registros electorales, el que entre otros aspectos, permite la inscripción y mantiene la constancia de las personas que tienen el derecho a sufragio y por tanto posibilita materialmente el ejercicio de este derecho, fué destruído, por disposición de un decreto ley de noviembre de 1973, que a su vez declaró la caducidad ~~de~~ todos los registros y suspendió los correspondientes procedimientos de inscripción en ellos.

La constitución política de 1925, instituye el sistema de registros electorales y de inscripciones, para el ejercicio del derecho a sufragio, disponiendo que son ciudadanos con derecho a sufragio los chilenos mayores de 18 años de edad y que estén inscritos en los registros electorales. "Estos registros serán públicos y las inscripciones continuas." dispone el artículo 7 de ella.

Es de toda evidencia, que un aspecto fundamental que envuelve la institucionalidad, es la participación de todos los ciudadanos en la generación de esa institucionalidad y en la dirección de todos los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos, como lo establece el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, sin em-

bargo el proyecto nada dispone sobre el particular. Tampoco ha sido derogadas las disposiciones que han suspendido el sistema de inscripciones electorales.

Cobra especial vigencia y significación esta materia, en el marco de ausencia de disposiciones legales que regulen las inscripciones y los procedimientos electorales, el régimen de Pinochet ha anunciado, que el proyecto de constitución, elaborado sin participación alguna de la ciudadanía, sería sometido a plebiscito, el que en tales condiciones carecerá de autenticidad y corrección y de las posibilidades necesarias de un público control de todo el proceso y sus resultados.

Aunque como hemos visto, la seguridad nacional como concepto, es el fundamento para la privación y restricción de los derechos civiles y políticos, tal concepto no se encuentra precisado en parte alguna del proyecto.

La vaguedad como se ha formulado, impide a los ciudadanos conocer con exactitud cuándo se estarían contraponiendo en forma precisa a la seguridad nacional, sin embargo están permanentemente expuestos a ser privados del goce y ejercicio de derechos fundamentales y más aún a soportar la aplicación de penas que dichas entrevencciones a la seguridad nacional acarreen.

No es difícil desprender del texto reproducido, que al Consejo de Seguridad Nacional, determinará en forma libre, sin control alguno, el sentido y alcance del concepto SEGURIDAD NACIONAL regulará y controlará de esta forma todas las actividades del estado. Así, este Consejo, debe fijar los Objetivos Nacionales que tendrán carácter de ley y una vigencia de 10 años, además podrá representar a cualquiera autoridad establecida, su opinión frente a algún hecho, acto o materia, que a su juicio, pueda comprometer la seguridad nacional.

Es conocido el caso del asesinato de Orlando Letelier y de su secretaria Ronni Karpén Moffit y la acreditada participación que en su ejecución han tenido diferentes representantes de los organismos de seguridad, de la FF.AA. y del gobierno chileno.

El documento que se acompaña en el anexo^{*1}, "Ellos criaron los cuervos", brochure publicado por el Instituto Transnacional, reúne las principales revelaciones obtenidas en los EE.UU. en torno a las investigaciones sobre este caso.

De ellas se desprende claramente la culpabilidad de la DINA y del exclusivo responsable de sus actividades, Augusto Pinochet, en este crimen abominable.

Por otra parte, en el juicio que se desarrolla en Washington en contra de Manuel Contreras, director de la entonces DINA y otros, se han puesto en marcha enormes esfuerzos a fin de orientar la atención del jurado hacia una dirección equivocada. En efecto, la acusación del Fiscal Eugene Propper, en nombre del gobierno de EE.UU., pretende probar que la orden del asesinato provino del ex-jefe de la DINA-CNI, el general Contreras. Por su lado, la defensa de los terroristas de origen cubano que también tuvieron participación en el crimen, busca demostrar que el atentado no fue cometido ni por la DINA ni por sus defendidos, sino por la CIA a través de Michael Vernen Townley, confeso de su co-participación en la conspiración.

Este es un falso antagonismo en cuanto tiende a desviar la atención del jurado y de la opinión pública sobre el hecho principal a saber, la participación del general Pinochet, como responsable de Terrorismo de Estado, al haber ordenado la ejecución del crimen. En directa relación con las aprehensiones anteriores, está el hecho de que últimamente se ha tenido conocimiento de la existencia de acuerdos entre el Departamento de Estado y la Junta Militar que se dirigen a salvar la responsabilidad de Pinochet y la DINA no sólo en la comisión del asesinato de Orlando Letelier y Ronni Moffit, sino también en el asesinato del General Prats en Argentina y el atentado que sufriera el ex-vicepresidente de la República Bernardo Leighton en Roma.

Fuentes dignas de crédito dieron a conocer el acuerdo secreto firmado el 7 de abril de 1978 entre la Junta, representada por su Subsecretario del Interior Enrique Montero Marx y Earl Silbert, Fiscal del Gobierno de EE.UU. Ambas partes llegaron a un "acuerdo para limitar la publicación por parte del gobierno norteamericano de

ciertos aspectos del asesinato de Letelier que podría perjudicar al Gobierno de Santiago...". El acuerdo especifica que el Fiscal del Gobierno, Eugene Propper, y el Ministerior estadounidense de Justicia no publicarían ningún detalle respecto al asesinato de Letelier que no ocurriera en los EE.UU."

Cabe hacer notar que el Fiscal Propper reconoció la existencia de dicho acuerdo.

Asimismo, instituciones norteamericanas como el Consejo de Asuntos Hemisféricos, con sede en Washington denunciaron que la administración Carter se habría comprometido también a no presionar más para conseguir la extradición de Contreras, Espinoza y Fernández, los tres militares chilenos que aparecen en el acta de acusación evacuada por la Corte del Distrito de Columbia (ver Anexo, pag.3)

El Jurado Federal compuesto por siete mujeres y cinco hombres declaró el 14 de febrero, que Guillermo Novo Sampol, Alvin Ross Díaz e Ignacio Novo Sampol son culpables de todos los cargos que presentó contra ellos el fiscal del Gobierno norteamericano Eugene Propper, es decir, por "conspirar para aseinar a un funcionario, asesinato de un funcionario extranjero, asesinato por uso de explosivos, declaraciones falsas, ocultamiento de felonía, ayuda y complicidad". En los considerando de la acusación se establece que "MANUEL CONTRERAS el Director de la DINA, inició la acción que dió comienzo a la conspiración y, ya sea solo o con otros desconocidos para el Gran Jurado, ordenó el asesinato de Orlando Letelier", que "Pedro Espinoza el Director de Operaciones de la DINA quien respondía directamente a Manuel Contreras, transmitió la orden a Armando Fernandez y a Michael Townley" y que éste último "tuvo en la conspiración la función de viajar a los Estados Unidos para obtener la información resultante de la vigilancia de Orlando Letelier de parte de Armando Fernandez y de preparar, junto con exiliados cubanos el asesinato de Orlando Letelier" y que Guillermo Novo, José Dionisio Alvin Ross y Virgilio Paz tuvieron en la conspiración las funciones de proporcionar explosivos, aparatos detonantes y su propio trabajo para ayudar a la DINA en el asesinato de Orlando Letelier.

La sentencia emitida por el juez Barrington Parker el 23 de marzo condena a presidio perpetuo a Guillermo Novo y Alvin Ross y sentencia



a 8 años de cárcel a Ignacio Novo. El día 11 de mayo recién pasado el mismo juez de la Corte Distrital de Columbia, Barrington Parker sentenció a 10 años de cárcel a Michel Townley.

En este juicio se encuentra profugo Virgilio Paz, exiliado cubano y esta pendiente la extradición de Manuel Contreras, Pedro Espinoza y Armando Fernandez los oficiales que responden directamente al General Pinochet, la Corte Suprema debe resolver en segunda instancia el fallo que ha dado el juez de primera instancia que no es sino el mismo Presidente de la Corte Suprema que ha sentenciado el rechazo de las extradiciones a pesar de la cantidad abrumadora de evidencias de la participación de estos en el asesinato. Como es de todos conocidos estos oficiales solo responden ante el Comandante en Jefe del Ejército y jefe de la Junta Militar General Augusto Pinochet y la Corte Suprema ha dado innumerable pruebas de la abdicación que ha hecho de sus funciones y la obsecuencia que este "Poder del Estado" ha mostrado ante la Junta Militar. Esta actitud sumisa ante el General Pinochet no viene sino a sumarse a otras debidamente denunciadas por nosotros tales como la renuncia a dar amparo (haciendo ineficaz el recurso de habeas corpus) a los chilenos desde el 11 de septiembre de 1973 hasta hoy; abandono voluntario y notorio y contra su propia historia y las normas legales vigentes y pertinentes de su derecho a tramitar los recursos de queja contra las abominables sentencias de los tribunales militares en tiempo de guerra.

(x) anexos



VII PARTE

"PROHIBICION ARBITRARIA PARA EL INGRESO DE CIUDADANOS CHILENOS AL PAIS Y LA NECESIDAD DE PONDER TERMINO A DICHAS PROHIBICIONES Y A LAS VIOLACIONES DEL DERECHO CHILENO E INTERNACIONAL QUE SIGNIFICAN "

- 1.- Descripción del Problema
- 2.- Los instrumentos que se ha dado la Junta para prohibir el ingreso
- 3.- Algunos hechos y consideraciones que ponen de manifiesto la necesidad de poner fin a las violaciones al derecho interno chileno y al derecho internacional.

1.- Descripción del problema:

La prohibición arbitraria para ingresar al país impuesta por las autoridades a los ciudadanos chilenos que se encuentran en el exterior, plantea un complejo problema que tiene hondas repercusiones en el seno de la sociedad chilena, la que se ve privada de contar con el aporte creador de una parte numerosa de su población limitando así su desarrollo y su progreso.

Entre los chilenos que viven obligadamente en el extranjero se cuentan numerosos obreros calificados, técnicos, profesionales, intelectuales y artistas. Todos ellos han salido del país a partir del día en que el actual régimen usurpara el poder a través del empleo de la violencia armada que ejerció en contra de las autoridades legítimas y en contra de parte considerable de la población, salieron del país ya sea porque a raíz de esos acontecimientos su vida y su libertad estaba en peligro o porque fueron expulsados del país por simples resoluciones administrativas de las actuales autoridades chilenas o porque las políticas impuestas los afectaban gravemente.

También en este aspecto la Junta Militar viola sistemáticamente el derecho interno chileno y las convenciones internacionales de que es parte y que le son ineludibles obligatorias al Estado chileno, en virtud de las cuales éste debe garantizar y reconocer a cada chileno el derecho a entrar y salir libremente del país. La Junta Militar a través de distintos voceros reiteradamente a señalado que "no permitirá el retorno a la patria de numerosos chilenos escudándose en la posición política que ellos tienen, acusándolos de ser contrarios al régimen.

Al interior de Chile son numerosas las voces que exigen que se permita el regreso de los exiliados, que se derogen los Decretos 81 y 604 que son los instrumentos de que se vale la Junta para impedir el ingreso de miles y miles de chilenos a su patria. Se ha constituido un Comité Pro Retorno y también la Iglesia Católica, su Cardenal ante la magnitud del problema se han pronunciado porque se termine con este drama, casi no hay familia que no tenga a uno de los suyos entre el millón de los que viven forzosamente en el exterior. El Cardenal a dicho que no podrá haber reconciliación nacional sino se cuenta con la solución de esta situación que haga posible el reencuentro de la familia chilena.

2.- Los instrumentos que se ha dado la Junta para prohibir el ingreso: Los instrumentos jurídicos, en virtud de los cuales se conculca el derecho a ingresar al país a los ciudadanos chilenos, estableciendo requisitos previos incompatibles con la naturaleza de tan fundamental derecho son el Decreto Ley N.81, publicado en el Diario Oficial de Chile del 6 de noviembre de 1973 y el Decreto Ley N.604, publicado en el diario referido de 10 de Agosto de 1974.

a.- Decreto Ley 81.-

Establece como requisito previo para ingresar al país a los ciudadanos chilenos, en su artículo 3, la autorización especial del Ministerio del Interior, la que es exigida a las personas que se encontraren en las siguientes situaciones:

- Que hubieren salido del país por vía del asilo
- Que hubieren abandonado el país sin sujetarse a las normas establecidas.
- Que hubieren sido expulsados del país u obligados a abandonarlo
- Que estuvieren cumpliendo penas de extrañamiento
- Que hubieren sido llamados a presentarse ante la autoridad, encontrándose en el extranjero.

El Ministro del Interior podrá negar fundadamente por razones de seguridad del Estado, la autorización solicitada según lo dispone el inciso segundo del mencionado artículo 3.

El solo condicionamiento del ejercicio del derecho que analizamos, el requisito previo de la autorización ministerial cuya denegación operará en función del vago concepto de la seguridad nacional, deja en definitiva al arbitrio y capricho de la autoridad la posibilidad de privar a cualquier persona, grupo de personas del ejercicio de su derecho a ingresar a la patria.

El Decrero 81, no solo envuelve la conculcación de un derecho, dejando a la autoridad la facultad de concretar tal conculcación en forma totalmente aribraria, sino además en él se llega al extremo de que una persona que omite presentar tal solicitud

de autorización para ingresar al país queda expuesta a la pena de muerte ya que se le supondrá que ingresó clandestinamente.

B.- Decreto Ley 604.-

La prohibición arbitraria para el ingreso al país contenida en el Decreto Ley 81, esta referida a grupos de personas cuya salida del país pudiera considerarse especial (aunque tal carácter de especial se ha debido a hechos provocados precisamente por las mismas autoridades), aunque son amplios los sectores incluidos en la prohibición es posible determinarlos. Sin embargo, el Decreto Ley 604 que ahora analizamos es más general e indeterminado, aplica la misma prohibición a un número aún mayor de personas; en el que se encuentran afectos incluso quienes salieron del país en forma totalmente normal y los cuales no tiene ninguna posibilidad de saber que se les ha prohibido el ingreso al país salvo cuando regresan y son expulsados tal como ocurrió en el caso del ex parlamentario Cesar Godoy Urrutia.

El artículo 1 señala: "Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de las personas nacionales o extranjeras, que propaguen o fomenten de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social del país o su sistema de Gobierno, los que estén sindicados o tengan reputación de agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delitos contra la seguridad nacional

o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile, o a juicio del Gobierno constituyen un peligro para el Estado".

Empleo en este Decreto Ley de expresiones tan vagas como "a juicio del Gobierno constituir peligro el Estado" "realizar actos contrarios a los intereses de Chile" y el hecho de ser aplicables a cualquier chileno o extranjero, hace que la norma sea tan amplia que resulta prácticamente imposible determinar a que personas abarca la prohibición de ingreso al país.

El inciso segundo del mismo artículo señala "Tratándose de chilenos, el Ministerio del Interior dictará decreto supremo prohibiendo su ingreso." Nada dice este Decreto de como deba comunicarse esta prohibición, por lo cual ningún chileno que vive en el exilio y que no este dentro de quienes tienen que solicitar obligatoriamente solicitud de ingreso tiene la certeza de poder regresar sin problemas al país. Con lo cual realmente lo que se busca es que todos quienes esten en el extranjero deban solicitar autorización para reingresar al país, ya que en la practica muchos ciudadanos que no tenían porque consultar, ni solicitar autorización para volver a su patria han sido expulsados desde el mismo aeropuerto cuando han querido ingresar a su patria. Lo concreto es que esta disposición amenaza y compromete el derecho de volver a la patria de todos los chilenos que estan hoy en el exterior, bajo el pretexto de no ser partidarios del actual régimen. Aquí en este Decreto Ley también como en el caso del Decreto Ley 81 quienes ingresen al país sin la autorización especial del ministerio del Interior se les supondra que han ingresado clandestinamente y se les podra aplicar incluso la pena de muerte.

3.- Algunos hechos y consideraciones que ponen de manifiesto la necesidad de poner fin a las violaciones al derecho interno chileno y al derecho internacional:

El ordenamiento jurídico chileno vigente desde hace muchos años reconoce y garantiza a todo ciudadano el derecho a entrar y salir del país.

La Constitución Política de 1925, que no ha sufrido una derogación organica hasta la fecha, reconoce y garantiza el derecho en referencia en su artículo 10 No 15. Asimismo el código de procedimiento penal, el código penal y el código organico de los tribunales, en concordancia con la norma constitucional superior, incorporan el principio del reconocimiento y garantía del derecho de entrar y salir del país. Y, en los excepcionales casos que pueda ponerse término al derecho de permanecer en el país, ello solo pueden llevarse a cabo como consecuencia de la aplicación de una pena. La sanción que envuelve la privación del derecho a permanecer en el país y la expulsión de él, solo esta contemplada como pena para delitos de extrema gravedad y para situaciones excepcionales. Así la aplicación de la pena de extranamiento solo compete al tribunal quién conociendo del delito que la tiene señalada y dentro de las normas del debido proceso, dictará la correspondiente sentencia que la contiene si la existencia del delito ha sido acreditada, lo mismo que la participación penalmente responsable del acusado. Contando por cierto la persona acusada de la posibilidad de defensa y de ejercer en contra de la propia sentencia los recursos correspondientes a los tribunales superiores. Hoy en Chile no se aplica nada de esto. Muy por el contrario, un simple decreto administrativo a bastado y los afectados no han tenido ninguna posibilidad de defensa.

B.- En el orden del derecho internacional, es obvio decir, que el derecho de que hablamos, se encuentra reconocido en la declaración universal de Derechos del Hombre de 1948, que en su artículo 3 establece: " toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y a regresar a su país".

El Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, firmado y ratificado por el estado chileno, cuyo cumplimiento le es obligatorio establece en su artículo 12 No4 que " nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho entrar a su propio país". Es evidente la obligación para el estado de Chile como contratante del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 2 dice " Cada estado esta obligado a respetar y a garantizar a toda las personas que se encuentran en su territorio todos los derechos reconocidos por dicho pacto, si discriminación alguna por motivos de opinion política o de otra indole, posición económica o cualquier otra condición social" agrega en el numero 2 del mismo artículo " el estado esta obligado a dictar normas legales o de otro caracter que fueren necesarias para hacer efectivas estos derechos."

La arbitrariedad con que la Junta Militar impide a traves de simples resoluciones administrativas el ingreso al país de ciudadanos chilenos deja de manifiesto su caracter contraventor del derecho interno chileno y del derecho internacional.No solo se le impide a los chilenos regresar a su país a traves de una simple resolución administrativa sino que además se les niega el derecho de defensa y de acudir a los tribunales.

La situación creada con la prohibición arbitraria para entrar al país y vivir en él afecta a extensos sectores de la población chilena, como la violación por parte del Estado chileno de Convenciones Internacionales que le son obligatorias, solo puede superarse con la derogación de los Decretos Leyes 81 y 604 que imponen dicha prohibición en forma arbitraria.

A pesar de las limitaciones que imponen arbitrariamente las autoridades a los chilenos que quieren regresar a su país que convierten este derecho en una concesión graciosa que queda al arbitrio de la Junta Militar, son muchos centenares de chilenos los que se hallan sometidos a la exigencia de solicitar autorización al Ministerio del Interior movidos especialmente por la necesidad de volver al país.El resultado que han obtenido es abrumadoramente negativo ya que solo una que otra persona ha logrado tal autorización.

La decisión de negar la entrada al país ha tenido como base la discriminación política de los solicitantes , quienes han tenido que soportar una larga tramitación para finalmente recibir una negativa o, en muchos casos, ni siquiera recibir respuesta.De otra parte es conveniente destacar que la Junta a traves de sus Cónsules se ha negado a dar respuesta por escrita y lo hace solo verbalmente.Es tan arbitraria y caprichosa la negativa de autorizar el ingreso a traves del expediente de senalar que no se autoriza la entrada por razones de seguridad nacional que basta senalar algunos ejemplos:

Se ha negado el ingreso a menores, como es el caso de los hijo del ex Parlamentario Victor Barberis, del menor Alfredo Zamudio Ramirez, quien está radicado en Noruega (este caso fué publicado incluso e una revista chilena).

Se ha negado el ingreso a personas que padecen graves enfermedades o que se encuentran inválidos o que son ancianos.

tales son los casos de Hugo Pueler quien esta casi totalmente ciego, de Rafael Agustin Gunucio que padece de una enfermedad grave y es a demas una persona anciana y del propio Cesar Godoy Urrutia mencionado mas adelante, a quien en el mismo aeropuerto de Pudahuel se le comunico que no podía ingresar a pesar de tener su pasaporte sin problemas y de haber salido de Chile " normalmente".

Para terminar con esta aberrante y dramática situación se hace necesario que la comunidad internacional adopte algunas iniciativas tales como: a) en tanto la prohibición arbitraria de ingreso de ciudadanos chilenos al país, que conlleva la violación de disposiciones de un tratado internacional multilateral del cual el estado chileno es parte y esta obligado a cumplir, y por tanto el problema que plantea no es exclusivo de los chilenos afectados, sino también de la comunidad internacional, se hace evidente la necesidad que el sistema de las Naciones Unidas ejercite las iniciativas e impetre las medidas que se orienten a producir el preciso efecto de poner termino a la contravención del Pacto Internacional ya mencionado y poner termino a la prohibición de entrar a chilenos a su país, que la causa.

b) Que se inste a las autoridades chilenas por parte de los organismos superiores del sistema de las Naciones Unidas a poner termino inmediato a las contravenciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la supresión o restricción del derecho a entrar al país de ciudadanos chilenos mediante la derogación de los decretos leyes 81 y 604.

c) Que se requiera asimismo a las autoridades chilenas para que informen circunstaciadamente a los organismos superiores del sistema de las Naciones Unidas sobre la exacta situación de las personas a quienes afecta la prohibición contemplada en el Decreto Ley 604 y sobre la existencia actualmente de decretos o disposiciones que afecten a personas determinadas.

d) Que se disponga en forma inmediata y sin dilación alguna el ingreso al país de todas las personas que lo hayan solicitado o lo solicitan por razones de avanzada edad, enfermedad u otras calificadas razones de humanidad.